SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1095
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1275583)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció a esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 475-2025-SNNC-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1095
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1275583)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: Declara inadmisible la intervención voluntaria formulada por el señor [redacted], a través de su abogado, por falta de calidad e interés, al tenor del artículo 44 de la Ley 834 de 1978. SEGUNDO: Rechaza la petición formulada por la parte recurrida, [redacted], relativo a la inadmisibilidad de los recursos de apelación formulados en fecha (a) 3 de julio de 2025 por [redacted] y (b) 27 de junio de 2025 por [redacted] y Edilenia [redacted], por ser improcedente, especialmente porque los recursos de apelación así formulados cumplen con el debido proceso de ley en cuanto a la forma. TERCERO: En cuanto al fondo de los recursos de apelación formulados en fecha (a) 3 de julio de 2025 por [redacted] y (b) 27 de junio de 2025 por [redacted] y Edilenia [redacted], se rechazan por ser improcedentes por los motivos antes expresados, confirmándose la decisión *in voce* dictada en fecha 11 de junio de 2025 por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en el curso de la demanda en reconocimiento de paternidad. CUARTO: Compensa las costas del proceso por tratarse de un asunto de familia al tenor de las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y del Principio X de la Ley No. 136-03. QUINTO: Comisiona a la secretaria de esta Corte para la comunicación de la presente decisión a cada una de las partes."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2025; **b)** el acto de notificación de la sentencia impugnada núm.

SCJ-PS-26-1095
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1275583)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

497/2025 instrumentando en fecha 30 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted].

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República. En ese sentido, en fecha 20 de mayo de 2026 la procuradora adjunta [redacted] depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, en el cual dictamina que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 modificada por la Ley 156-97 del 10 de julio de 1997, y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Edilenia Benitez y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del

SCJ-PS-26-1095
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1275583)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] pretende establecer un vínculo de filiación con el adolescente E. E.[1], hijo de los señores [redacted] y Edilenia Vásquez, según acta de nacimiento, por lo que demandó el reconocimiento de paternidad por ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **b)** en la audiencia de fecha 11 de junio de 2025 el tribunal apoderado ordenó la realización de una prueba de ADN; **c)** inconforme con la medida de instrucción, los padres del indicado menor recurrieron en apelación, la corte *a quo,* al tenor de la sentencia hoy impugnada, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Presupuestos de admisibilidad

2) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un

[1] Se omite el nombre del menor de edad en esta sentencia en atención a las disposiciones del artículo 41.5 de la Leu 2-2023

SCJ-PS-26-1095
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1275583)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

3) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de

SCJ-PS-26-1095
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1275583)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

5) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

6) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el miércoles 17 de diciembre de 2025. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad

SCJ-PS-26-1095
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1275583)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

de valorar ningún otro aspecto procesal o de fondo del recurso, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29, 33 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Edilenia [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 475-2025-SNNC-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y

SCJ-PS-26-1095
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1275583)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de octubre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*